



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	MARISOL MARTINEZ DÍAZ c.c. 1152185344
Demandadas	Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Itagüí contactenos@itagui.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-016-2023-01027-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multas por infracciones de tránsito
Decisión	Sentencia Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante Sra. MARISOL MARTINEZ DÍAZ frente al fallo pronunciado el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

En libelo allegado al reparto el 2 de agosto de 2023 afirma la señora MARISOL MARTINEZ DÍAZ que se enteró varios meses después porque ingresó al Simit, mas no porque le hayan enviado notificación de los comparendos 05360000000032533805 y 05360000000036165069 (de los cuales omite informar su fecha) por lo que envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad solicitando retirar del Simit los comparendos y pidiendo una serie de pruebas

Pretensiones:
Que se tutelen sus derechos al debido proceso, legalidad y demanda ordenándole a la Secretaría de Movilidad revocar los comparendos y las resoluciones sancionatorias e inicie un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. También que se ordene que las fotodetecciones que le vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

Invocó el accionante una serie de normas y fallos de tutela de la Corte Constitucional.

ANEXOS:

- 1) Derecho de petición formulado a la Secretaría de Movilidad
- 2) Respuesta dada al derecho de petición.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto que notificó a la Secretaría de Movilidad. Además, vinculó a la Alcaldía de Itagüí, y ordenó oficiar a la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. como operador del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- para que informara la dirección que la actora tenía registrada para las fechas de los comparendos.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Concesión RUNT 2.0 S.A.S. a quien solamente se le pidió informar una dirección procedió a dar contestación a la demanda de tutela informando que a partir del 23 de mayo de 2023 es la encargada de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, pero no es una autoridad de tránsito, por lo que las peticiones de la parte actora no son de su competencia y la concesión no tiene ni la facultad, ni la autorización de afectar el cargue de la información registrada por los organismos o las autoridades de tránsito. Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente, no informó la dirección por la cual se le indagó.

La Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Itagüí contestó la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones y explicando que es cierto que la actora está inmersa en los procesos contravencionales que ella mencionó, uno por comparendo del 17 de febrero de 2022 y otro del 8 de noviembre del mismo año, todos respecto del automotor de placas KMS948 infracciones C-35 y C-14, y no es cierto que se hubiere omitido la notificación, pues se le envió dentro de los tres días a la dirección que la Sra. Martínez tiene registrada en el RUNT, y ante la imposibilidad de entrega de la correspondencia fue notificada por aviso como medio subsidiario de notificación como lo dispone la Ley 1437 de 2011, momento a partir del cual contó con todos los términos consagrados en la ley para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, sin que acudiera al despacho para rechazar la imputación realizada, ni justificó su no comparecencia.

Luego de exponer argumentos relativos a la forma de notificación y las normas que regulan el trámite contravencional se opuso a las pretensiones, y destacó la improcedencia de la acción de tutela que es un mecanismo subsidiario de protección que no puede ser utilizado cuando existe otro medio judicial para la protección efectiva de los derechos

Trajo como anexos:

- 1) Respuesta dada por la Secretaría de Movilidad el 30 de junio de 2023 a la Sra. Martínez haciéndole saber que en razón de los comparendos y la resolución sancionatoria era deudora morosa del fisco municipal y que para obtener las copias del expediente coactivo debía comparecer a las instalaciones de la Secretaría donde se le expedirían a su costa. Indicó las normas que regulan la expedición de tales copias y la reserva del expediente.
- 2) Respuesta dada por la Secretaría de Movilidad el 11 de junio de 2023 a la petición del 21 de junio de 2023 de Sra. Martínez en torno a los comparendos.
- 3) Dos fotodetecciones por infracciones de tránsito diferentes.
- 4) Reporte de dirección registrada en el RUNT por la conductora infractora.
- 5) Reporte de empresa de correos de imposibilidad de entrega de correspondencia a la Sra. Martínez por dirección errada.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

La actora pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones para lo cual expuso que no infringió el principio de inmediatez y que si no interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue porque no miró el Simit sino muchos meses después y no porque el organismo de tránsito hubiera agotado todos los recursos para notificarle. Reiteró los argumentos de su libelo de tutela para aludir a una serie de circunstancias que estima que no fueron tenidas en cuenta en la decisión de primera instancia.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso comparendos del cual se derivan sanciones para ella.

Respecto al principio de inmediatez es palpable que no puede tenerse por satisfecho habida cuenta de las fechas de los comparendos, que la actora omitió indicar en su demanda, y las cuales, según las pruebas allegadas por la oficina de tránsito, ya son de muy vieja data, esto es del 17 de febrero de 2022 uno y otro del 8 de noviembre del mismo año.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"^[6].

"2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

"De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, contra el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, no mantener al día la revisión tecnomecánica, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

Como puede verse se trata aquí de la fotodetección, no de una, sino de dos infracciones a las normas de tránsito cometidas en la conducción por vías públicas del automotor de propiedad de la accionante, comparendos que la Secretaría de Movilidad de Medellín le remitió por correo físico a la dirección que tal propietaria, es decir la accionante, tiene o tenía registrada ante las autoridades de tránsito para la época de las fotodetecciones y lo cual no pudo ser entregado porque la dirección por ella registrada en el RUNT está errada según lo certificó la empresa de correos.

Por tal motivo la notificación tuvo que realizarse por el sistema de aviso y publicación en página Web, que al parecer ella no consultó, como bien podría hacerlo, sino que apenas vino a revisar el SIMIT muchísimos meses después, lo que denota un claro

desinterés en estar al día con los eventuales comparendos a su cargo, y en atender las regulaciones del tránsito automotor, bajo en entendido condujo su vehículo en horario no permitido para ese automotor y que igualmente usó el mismo sin contar con la correspondiente e indispensable revisión tecnomecánica, tal como lo certifican las sendas fotodetecciones allegada por la autoridad de tránsito.

Si la actora como aquí ocurrió no suministró ante las autoridades del tránsito para que fuera registrada en el RUNT una dirección verdadera, o incurrió en errores al anotar su dirección, o en imprecisiones u omisiones que impidieron a la oficina de correos entregar el comparendo, y no se ocupó de mantener actualizada su dirección y sus datos para notificaciones, se trata entonces de negligencia de la ciudadana accionante, no imputable a la entidad accionada.

Es decir, que no se evidencia en el trámite del envío de la fotodetección yerros o fallas atribuibles a la Secretaría de Tránsito, sino que por el contrario se avista un proceder omisivo de la parte actora al no haber tenido actualizada y correcta o verdaderamente útil su dirección para notificaciones en la fecha de los hechos de manera que verdaderamente le sirviera para recibir ese tipo de comparendos, por lo que obviamente y por esa omisión de la parte actora ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias.

Se trata concretamente de hechos imputables a la parte accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa, cuando está obligada a recibir los comparendos y a mantener actualizada su verdadera y correcta dirección ante las oficinas de Tránsito o Runt, según lo establecido en el art. 10 de la Ley 1005 de 2005, para tal finalidad, como también es su deber consultar la cartelera y página Web de la Secretaría de Movilidad.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados, o porque habiendo recibido los comparendos sencillamente optaron por ignorarlos y no se interesaron en participar activamente en el trámite contravencional.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en

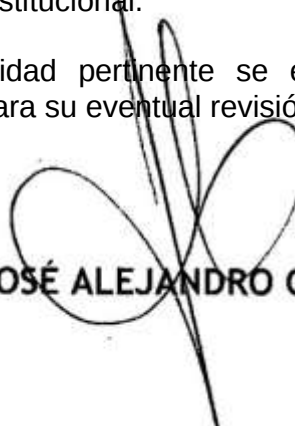
vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 16 de agosto de 2023 pronunciada por Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín negando las pretensiones de tutela de la Sra. MARISOL MARTINEZ DÍAZ contra la Secretaría de Movilidad de Itagüí.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

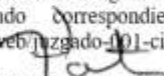
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria